Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 512

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre (i) La orden de archivo del presente asunto contenida en el Auto No. 388 de 2024 y (ii) La apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

La parte accionante, el día 05 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…el Medico tratante ordena y formula BETAMETASONA LOCION CAPILAR AL 0,1% TOPICA 2 potes por mes de 60ml.
>
> Resulta que en el mes de enero 2024-01-04 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dicho medicamento y me dicen que hay dificultad logística, que este yendo a preguntar haber si a llegado, se acabo el mes y nada; en este mes febrero 2024-02-03 me acerco nuevamente a Audifarma a reclamar otra vez el medicamento y me manifiestan lo mismo del mes pasado, dificultad logística se encuentra desabastecido, en ese orden de ideas SU SEÑORIA a la fecha le están debiendo a la paciente 2 (dos) entregas, esto por un lado.
>
> El medicamento Quetiapina por 150MG está autorizado con el código # 284216892, pero me dijeron que no lo había, y este es Vital para su patología de Base ALZHEIMER, por lo cual no están dando cumplimiento…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 275 del 06 de febrero de 2024[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 12 de febrero de 2024, informó lo siguiente:

> 2. Teniendo en cuenta lo anterior, se traslada el caso al área técnica de salud, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances de este, de acuerdo con la validación se registra gestiones realizadas por parte del área técnica de salud en los siguientes términos:
>
> **BETAMETASONA VALERATO 0,1 % (LOCION TOPICA)** **"**12/02/2024.REQUERIMIETO. USUARIO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DEL MES DE ENERO 2024, NO SE HIZO EFECTIVA SE LE INDICA QUE HAY DESABASTECIMIENTO, SE SOLICITA VERIFICACION Y/O SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA MESES DE ENERO Y FERBERO 2024".
>
> **QUETIAPINA 150 MG (TABLETA LP) (H)** "12/02/2024.REQUERIMIENTOUSUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA."
>
> Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN C.C 29972148.**

Y con mensaje de datos del 14 de febrero de 2024, adicionó la información en el siguiente sentido:

> Señor Juez, el caso del accionante - **DILIA MERY SANCHEZ DE ARAGON CC 29972148**, se está revisando por parte de NUEVA EPS, conforme los alcances y cobertura del fallo de tutela, y por el momento nos allegan la siguiente información:
>
> **QUETIAPINA 150 MG (TABLETA LP) (H): 12/02/2024.REQUERIMIENTOUSUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA.LXCM 14/02/2024.INCIDENTE DE DESACATO. USUARIO CUENTA CON AUT #284216892 PARA FARMACIA AUDIFARMA CON 5 POSFECHADAS MAS SE SOLICITAN SOPORTE DE ENTREGA EFECTIVA.LXCM**
>
> **BETAMETASONA VALERATO 0,1 % (LOCION TOPICA) 12/02/2024.REQUERIMIETO. USUARIO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DEL MES DE ENERO 2024, NO SE HIZO EFECTIVA SE LE INDICA QUE HAY DESABASTECIMIENTO, SE SOLICITA VERIFICACION Y/O SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA MESES DE ENERO Y FERBERO 2024/.LXCM **13/02/2024 SE ADJUNTA SOPORTE DE ENTREGA GESTOR FARMACEUTICO AUDIFARMA JCG** 14/02/2024. INCIDENTE DE DESACATO. SOPORTES ANEXOS NO INDICAN FECHA DE ENTREGA.LXCM**

A partir de dichas evidencias, este despacho judicial concluyó que había cumplimiento de la orden de tutela respecto del concreto reclamo vertido en el mensaje de datos radicado por la parte incidentante en fecha 05 de febrero de 2024.

En consecuencia, por Auto No. 388 del 19 de febrero de 2024[2], este juzgado dispuso la terminación de trámite por hecho superado.

No obstante, la parte incidentante con mensaje de datos radicado 21 de febrero de 2024, informó sobre el incumplimiento de la orden de tutela en relación con su reclamo del 05 de febrero de 2024.

En concreto, la parte incidentante adujo lo siguiente:

---

[1] Notificado mediante Oficio No. 110 de 2024, entregado electrónicamente el 06 de febrero de 2024.
[2] Notificado mediante Oficio No. 185 de 2024, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2024.

ASUNTO. Notificación Auto No- 388

Con todo respeto que usted se merece, como Agente Oficioso de la Paciente DILIA MERY SANCHEZ CC 29972148 (T-096/16) quisiera saber porque la paciente no obtuvo una respuesta positiva, respeto al INCIDENTE DE DESACATO que se radico el 2024-02-05.
A la Accionada le están vulnerando sus derechos fundamentales y siempre colocando trabas para no dar cumplimiento ala Sentencia de FALLO DE TUTELA de marzo 21 de 2017.
Si los Incisos Primero y Segundo del Articulo 27 del Decreto 2591 de 1991, los responsables del agravio deberán cumplirlos sin demora, la pregunta del millón es porque al día de hoy 2024-02-20 no le han cumplido a la paciente con lo requerido en el Incidente de Desacato.
SEÑOR JUEZ, tener en cuente que el ACCIONADO Nueva EPS a la fecha de hoy no a hecho efectiva la entrega del medicamento Betametasona loción capilar al 0.1%, del mes de enero y febrero.
Se me hace raro que den por terminado el Incidente y lo den como Hecho Superado sin haberle cumplido a la paciente con lo interpuesto en el incidente de desacato; en el escrito del mismo que se radico iban todos los soportes(evidencias) por eso les estoy reiterando que la Nueva EPS n le ha entregado nada a la paciente.
Respeto a la Quetiapina de 150mg tan poco la han entregado, gracias a Dios que a la paciente no le ha pasado nada, ya que lleva mas de 11 días sin tomar dicho medicamento , tener en cuenta que es psiquiátrico y puede afectar la vida de la paciente.

En vista de la nueva información, este Juzgado profirió el Auto No. 423 del 21 de febrero de 2024[3], por medio del cual se requirió a la parte incidentada para que:

> "...dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen las evidencias de entrega efectiva, a la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, de los siguientes insumos y/o medicamentos: (a) Quetiapina 150 mg y (b) Betamentasona valerato 0.1% loción tópica..."

Vencido el término que se concedió, se evidencia que ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", no se pronunciaron.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierta la afirmación de la parte incidentante sobre el incumplimiento del fallo de tutela en relación con la entrega de os medicamentos y/o insumos antes señalados.

Por tal razón, se dejará sin efectos el Auto No. 388 del 19 de febrero de 2024 que dispuso la terminación de trámite por hecho superado y se procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Auto No. 388 del 19 de febrero de 2024 que dispuso la terminación de trámite por hecho superado conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia judicial.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de

[3] Notificado mediante Oficio No.197 de 2024, entregado electrónicamente el 23 de febrero de 2024.

la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 05 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b6daa6dfafdf741f77fe98c45598f8d1eb030578844804679f7b6ec3e94e9**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 513

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 22 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…Su Señoría, el medico tratante ordena y formula para la Paciente ALMIPRO UNGÜENTO oxido de Zinc al 25% por 500g, 2 tarros por mes (12 por seis meses) para el tratamiento de la pañalitis y la incontinencia urinaria; y para desinfección de manos y limpieza de sus partes íntimas formula PAÑITOS HUMEDOS por 100 unidades, 2 paquetes por mes (12 por seis meses).
>
> En la mañana del día de hoy 2024-02-22 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dichos Insumos me dicen que hay dificultad logística, que están desabastecidos por los Laboratorios Droguerías San Jorge y Tecnoquímicas, que son los únicos laboratorios que ellos manejan.
>
> En el momento ya se le acabaron, y estos son vitales en el día a día para la paciente para hacerle frente a su patología de Base ALZHEIMER…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 462 del 23 de febrero de 2024[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA

[1] Notificado mediante mensaje de datos entregado el 23 de febrero de 2024.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 28 de febrero de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> **PAÑITOS HUMEDOS (UND)**
>
> 26/02/2024. REQUERIMIENTO. SE SOLICITAN SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA. USUARIO INDICA NO ENTREGA MES FEBRERO 2024
>
> **OXIDO DE ZINC 25% (UNGUENTO) X 500G – ALMIPRO**
>
> 26/02/2024. REQUERIMIENTO. SE SOLICITAN SOPORTES DE ENTREGA EFECTIVA. USUARIO INDICA NO ENTREGA MES DE ENERO Y FEBRERO 2024.
>
> Señor Juez, resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho.

Adicionalmente, solicitó la desvinculación del presente asunto a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME por renuncia al cargo.

En relación con la respuesta al requerimiento, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En cuanto a la desvinculación de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, encuentra este despacho judicial que, si bien se informó de su renuncia al cargo y la inexistencia de superior funcional SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, en el certificado de existencia y representación legal de fecha 28 de febrero de 2024 aún obra el señor GERRERO JÁCOME como Vicepresidente de Salud de la parte incidentada.

Por tanto, antes de decidir la solicitud de desvinculación, se requerirá a la parte incidentada para que ratifique la información allegada en el sentido de la renuncia de dicha persona.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" para que ratifique la información sobre la renuncia de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME al cargo de Vicepresidente de Salud, en atención a que en el certificado de existencia y representación legal del 28 de febrero de 2024 aún figura en ejercicio del cargo. DIFERIR la decisión sobre la desvinculación a la respuesta del presente requerimiento.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

CUARTO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 22 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855686e05038d3d53d1babdedb7f8e3a0fc80d08b73fe5a1d34767ccaa2e8ed2**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por el señor por la señora la señora **OLMA CASTILLO DE DUQUE** en contra de **COLPENSIONES**, con radicado No. **2017-00341,** informando que se encuentra pendiente por designar curador ad-litem a la parte vinculada. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0510

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto precedente se ordenó el Emplazamiento del señor MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA, y se ingresó la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, culminando el término establecido el día 23 de febrero del 2023.

En ese orden de ideas, se hace necesario designar curador ad-Litem al Litisconsorte necesario, señor MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA, motivo por el cual se designará al abogado FABIÁN ENRIQUE CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.143.875.277 de Cali, con T.P. No. 398.156 del C.S.J., quien podrá ser ubicado a través de correo electrónico legal.cardenasabogado2511@gmail.com, y al teléfono 3214128595.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor FABIÁN ENRIQUE CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.143.875.277 de Cali, con T.P. No. 398.156 del C.S.J., como curador (a) ad-litem de la parte integrada como Litisconsorte necesario, señor MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA**.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la profesional del derecho, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2017-00341
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de Marzo del 2024.**

En Estado No. **034** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786fff5c57080f752b0637803cdaf553225eba96e2f7a371745b3b2b0ca2101**
Documento generado en 29/02/2024 07:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por los señores **DAYANA PRECIADO CAICEDO, ALEXANDER CUERO DIAZ, ANA REAQUEL LOPEZ CANTERO, ASHLEY TATIANA CAICEDO SINISTERRA Y CLAUDIA IRENE DIAZ VASQUEZ** en contra de **RED VIDA S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S**, con radicado **2020-00085,** informando que no se ha culminado la etapa de notificación a los demandados. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la Empresa demandada **EPS SANITAS S.A.S.**, habiéndose notificado de la acción, dio contestación en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, se evidencia que una vez adelantado el trámite de notificación a las entidades demandadas, se observa que respecto de la notificación a la entidad **RED VIDA S.A.S.** teniendo en cuenta que, a pesar de las comunicaciones enviadas por la parte actora, los días 17 de junio del 2021 y 25 de agosto del 2021 y por parte de del despacho el día 06 de marzo del 2023, a través de correo electrónico gerencia@ipsredvida.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal, y de haber adelantado la notificación el día 20 de octubre del 2023, a través de correo certificado en la dirección de domicilio de la compañía demandada, esta última devuelta por la entidad de correo certificado, indicando que la dirección está *"cerrado*", motivo por el cual, no ha sido posible culminar el trámite de su notificación.

En ese orden de ideas, se hace necesario emplazar a la parte demandada **RED VIDA S.A.S.,** esto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022, el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EPS SANITAS S.A.S.,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **WILMER MAURICIO FERNANDEZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 79.893.883 y T.P. No. 207.605 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **LA EPS SANITAS S.A.S,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **RED VIDA S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en el artículo décimo de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: REGISTRAR el emplazamiento de la parte vinculada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo indicado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2020-00085
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de Marzo del 2024.**

En Estado No. **034** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8931c4df5009bbe25efbe82902b8ce1543749dfa2e34c8fbd176f5e0ea78648**
Documento generado en 29/02/2024 07:29:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por el señor **JAIRO ALVEAR GUERRERO** en contra de **GERMAN DARIO DIAZ SALAZAR E INDETERMINADOS**, con radicado No. **2022-00557,** informando que se encuentra pendiente por designar curador ad-litem a la parte vinculada. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto precedente se ordenó el Emplazamiento del señor GERMAN DARIO DIAZ SALAZAR como demandado y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MABEL SALAZAR GALLO, y se ingresó la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, culminando el término establecido el día 28 de noviembre del 2023.

En ese orden de ideas, se hace necesario designar curador ad-Litem a los emplazados, motivo por el cual se designará al abogado JAIME CASTIÑO BONILLA, identificado con C.C. No. 94.376.262 de Cali, con T.P. No. 85.449 del C.S.J., quien podrá ser ubicado a través de correo electrónico castilloabogadocali@hotmail.com, y al teléfono 3177508585.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor JAIME CASTIÑO BONILLA, identificado con C.C. No. 94.376.262 de Cali, con T.P. No. 85.449 del C.S.J., como curador (a) ad-litem del señor GERMAN DARIO DIAZ SALAZAR como demandado y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MABEL SALAZAR GALLO**.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la profesional del derecho, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2022-00557
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de marzo del 2024.**

En Estado No. **034** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968592f0db354f61e9d5dd0df2dfe45cf42779feebb781cecf4d14154161d0c**
Documento generado en 29/02/2024 07:29:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 522

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00025-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 062 del 22 de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PRESCRIPCIÓN. Este despacho corrió traslado de los medios exceptivos a su contraparte.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante formuló solicitud renunciando a dicho término y solicitando continuar con la siguiente actuación procesal.

En consecuencia, se accederá a la renuncia del término de traslado de las excepciones y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al término de traslado de las excepciones presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR para el **VIERNES, 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:30 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de

manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-025-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea088c6e0bf3ddf5c1b72225aea489740a8382396c66318f2d0e476b8bb78fa2**
Documento generado en 29/02/2024 10:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 514

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, representado(a) por
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00041-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la parte incidentada a la solicitud de desacato formulado por la parte incidentante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO.

En efecto, la parte incidentante, el día 15 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…La entidad COLPENSIONES no ha cumplido lo que dice de 48 horas después de la notificación han pasado 10 días como lo pueden corroborar en el calendario la entidad no ha realizado el pago…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, realice las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades (...) correspondientes al periodo comprendido entre el 007/12/2023 y el 26/01/2024…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 389 del 19 de febrero de 2024[1] se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Dicho requerimiento se formuló a las siguientes personas: ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral y a su superior LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte incidentada, en fecha 21 de febrero de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

[1] Notificado mediante Oficio No. 186 de 2024, entregado electrónicamente el 19 de febrero de 2024.

1. Se indica a su Honorable Despacho el Funcionario Competente para cumplimiento del fallo:

. El Funcionario encargado del cumplimiento del fallo es la Dr. **SANTIAGO LOPEZ BORJA,** en su calidad de **DIRECTOR,** en la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** de esta Entidad.

- Por su parte, el Superior Jerárquico del Funcionario antes mencionado, es el Dr. **JAVIER HERNAN PARGA COCA**, en su calidad de **GERENTE** en la **GERENCIA DE DETERMINACION DE DERECHOS,** de esta Entidad. **Con todo, se advierte que este Funcionario no es el competente del cumplimiento del fallo de tutela**

Por ende, para los efectos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, requerimiento de cumplimiento del fallo, téngase presente lo descrito en los anteriores numerales, a fin de evitar la configuración de error *in procedendo* derivado de vicio de garantía, por la vinculación de funcionarios sin competencia.

Adicionalmente en caso de que su despacho considere hacer validaciones respecto del organigrama de la entidad, se puede dirigir al siguiente link: https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/

2. Se informa a su Honorable Despacho que los Doctores Luis Fernando Ucros Velasquez y la Dra Ana María Ruiz Mejía, **no se encuentran vinculados** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En relación con la situación concreta de posible incumplimiento del fallo de tutela la parte accionada no informó nada. Es decir, no se pronunció sobre la ausencia del pago de las incapacidades que reclama la parte accionante.

En vista de lo anterior, se desvinculará del presente trámite a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, y a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ.

Se procederá a vincular a JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos y SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, y a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia judicial.

SEGUNDO: VINCULAR Y REQUERIR a JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633.

2) Haga cumplir a SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 15 de febrero de 2024 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá

informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

TERCERO: REQUERIR a SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 006 del 05 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO, quien se identifica con c.c. 16.454.633, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 15 de febrero de 2024 (anexo).

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN ANDRÉS NOVISKY TELLO	novisky1853@gmail.com
JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
SANTIAGO LÓPEZ BORJA, Director de Medicina Laboral	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-041-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6199df92bca7b73db81d2379b4281b5fa45f9edb5fc1de3c4498a7c946645858**

Documento generado en 29/02/2024 08:16:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 515

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00048-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 007 del 06 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda, ya agotado el plazo legal para ello, a resolver los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución No. SUB 333259 del 29/11/2023, que negó el beneficio pensional por vejez (...) teniendo en cuenta, para ello, además de los aportes realizados directamente a COLPENSIONES, los trasladados en acatamiento de orden judicial por parte de SKANDIA S.A.…"

La parte accionante, con mensaje de datos del 16 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

> "…señor Juez: NO se ha acatado y/o cumplido la sentencia de tutela #7 del 6 de febrero de 2024 proferida por su despacho judicial…"

En consecuencia, mediante Auto No. 390 del 19 de febrero de 2024[1], en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte accionada, con mensaje de datos del 22 de febrero de 2022, informó lo siguiente:

> "…me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encontró que, mediante Resolución DPE 3024 del 20 de febrero de 2024, se resolvió el RECURSO DE APELACIÓN (...) como se puede observar se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia esto es: se resolvió el recurso de reposición y el de apelación, se adjunta acto administrativo…"

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 007 del 06 de febrero de 2024 del

[1] Notificado mediante Oficio No. 187 de 2024, entregado electrónicamente el 19 de febrero de 2024.

Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

> "…se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado…"

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ	nelsonvarelab@hotmail.com
CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-048-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdf6525ec02d99e4b2b4f6c571f2a18bc65c2a76ca1f52a350ec316f9bdd57**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 518

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00060-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y petición de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice (...) valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad de cada uno de los servicios e insumos que requiera (...).
>
> ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de forma efectiva (...) la solicitud de cambio de prestador de servicios domiciliarios, presentada desde el 12/9/2023…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 29 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…Debo manifestar Señor Juez, que pasado el término ordenado por usted de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia y a la fecha de radicación de este incidente de desacato, la entidad de salud NUEVA EPS S.A. representada legalmente por SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos ordenados por usted en la sentencia de Tutela No T - 2024-00060…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.

> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, radicado el 29 de febrero de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, quien se identifica con c.c. 29.074.769.

2) Haga cumplir a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, quien se identifica con c.c. 29.074.769, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 29 de febrero de 2024 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

"NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, quien se identifica con c.c. 29.074.769, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 29 de febrero de 2024 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa	elviaruizhurtado2020@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-060-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef410d1f44052dbfcfad772755b3395dfec7ce22a774ea2938ebee8b9764f3fd**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 516

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JUAN PABLO CASTRO OCAMPO
Incidentado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI
Radicación	76001-3105-015-2024-00073-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JUAN PABLO CASTRO OCAMPO.

En efecto, la parte incidentante, el día 21 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> QUIERO PRESNTARLE EL MOTIVO DE LA ACCION DE DESACATO ,DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE TUTELA 010- DEL 16 DE FEBRERO 2024 ;RADICADO 76001310501520240007300.QUIEN DESPUES DE LAS RESPETIVAS AVERIGUACIONES Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DIO COMO FALLO **TUTELAR** EL DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR JUAN PABLO CASTRO OCAMPO ,VULNERADO POR PARTE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA .RESPETO A LA PETICION DE ENVIO DE LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS .
>
> 2.ORDENO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA ATRAVES DE QUIEN CORRESPONDA QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO 48 HRS EL ENVIO.
>
> ESTE TERMINO DE TIEMPO EMPIEZA A CONTAR ,DESDE EL DIA 19 DE FEBRERO DEL 2024 Y FENECE EL DIA 20 DEL MISMO.
>
> A UN NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO,NO HAN HECHO EL ENVIO AL JUZGADO 08 DE EPMS .
>
> SOLICITO SI NO ESTA ENCONTRA DE LA LEY DAR TRAMITEA ESTE REQUERIMIENTO .

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) se pronuncie de manera efectiva, si aún no lo ha hecho, acerca de la solicitud que del cómputo de tiempos descontado para redención ha hecho el interno…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 463 del 23 de febrero de 2024[1] se requirió a la parte incidentada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE

[1] Notificado mediante Oficio No. 204 de 2024, entregado electrónicamente el 23 de febrero de 2024.

CALI, a través de MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC y MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC de la parte incidentada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, no se pronunciaron, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JUAN PABLO CASTRO OCAMPO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC y MIREIDA CARABALI MINA, Directora de la parte incidentada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI, para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 010 del 16 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 21 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JUAN PABLO CASTRO OCAMPO	andresfeliperestrepomeneses@gmail.com
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	roccidente@inpec.gov.co y juridica.roccidente@inpec.gov.co
MIREIDA CARABALI MINA, Directora EPC	direccion.epccali@inpec.gov.co y juridica.epccali@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-073-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cff9828a1e6311bd055751ea1fd7ec4078495ed1e4ea376aef6e2bbec386c2**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 517

Tipo de asunto	AMPARO DE POBREZA
Demandante	JHON WILMAN NIETO DELGADO
Demandada	JULIÁN LIZANDRO GONZÁLEZ CASAS
Radicación	76001-3105-015-2024-00074-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA propuesta por JHON WILMAN NIETO DELGADO la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

El mencionado amparo tiene por objeto adelantar demanda ordinaria laboral en contra de JULIÁN LIZANDRO GONZÁLEZ CASAS, para que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las cuales considera tener derecho.

En aras de resolver dicha solicitud, el juzgado se remite a lo previsto en los artículos 151 y subsiguientes del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En tal virtud, se tiene que el escrito presentado por JHON WILMAN NIETO DELGADO cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del CGP, toda vez que, solicita los derechos litigiosos a título oneroso, presenta la solicitud de amparo antes de instaurar la demanda y realizó el juramento de rigor respecto de encontrarse sin capacidad para sufragar gastos del proceso y honorarios de abogado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza al solicitante. En atención a lo previsto en el artículo 154 del CGP, se designará como su apoderado al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS, identificado con c.c. 1.143.875.277 y t.p. 398.156 expedida por el C.S. de la J., correo electrónico legal.cardenasabogado2511@gmail.com

El apoderado designado por este despacho deberá informar acerca de la aceptación del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, so pena de sanciones, salvo que se presenten las excepciones legales, debiendo formular la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a su aceptación, en la respectiva oficina de reparto.

De igual manera se debe indicar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del CGP, sobre la remuneración del profesional del derecho que represente al demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por JHON WILMAN NIETO DELGADO, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de JHON WILMAN NIETO DELGADO al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS, identificado con c.c. 1.143.875.277 y t.p. 398.156 expedida por el C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR al abogado FABIÁN ENRIQUE CÁRDENAS. **INFORMAR** al abogado designado que el nombramiento, salvo las excepciones legales, es de forzosa aceptación y que deberá comunicar la aceptación de éste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de las sanciones legales. Posterior a ello, cuenta con treinta (30) días para presentar en la respectiva oficina de reparto, la demanda como mandatario judicial JHON WILMAN NIETO DELGADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-074-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 034 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad719ee412010a8a3a96c2750800d80f09581c5079f6094379e3adf22cd240**
Documento generado en 29/02/2024 08:16:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica